



TÍTULO IV. EJERCICIO DE LA PESCA.

CAPÍTULO I. Modalidades de pesca.

Artículo 27. Modalidades de pesca.

Reglamentariamente se establecerán las modalidades de pesca, así como las artes, técnicas, métodos y medio que deberán utilizarse en su práctica, en especial las aplicadas a la pesca sin muerte para permitir la supervivencia de los ejemplares previamente capturados.

CAPÍTULO II. Procedimiento y medios de pesca.

Artículo 28. Artes y medios permitidos para la pesca.

1. La pesca de peces solo se permite con caña en todas las aguas. Cada persona que pesca podrá utilizar una sola caña en aguas trucheras, y hasta dos cañas en aguas no trucheras, tendidas a una distancia inferior a veinte metros entre sí. En embalses y canales situados dentro de las aguas no trucheras se autoriza la utilización simultánea de tres cañas, tendidas a lo largo de un máximo de veinte metros de orilla. Las personas que pescan no podrán alejarse a una distancia de más de veinte metros de cualquiera de sus cañas tendidas.
2. La tenencia en las masas de agua o en sus riberas y márgenes de un número mayor de cañas dispuestas para su uso inmediato y que incluyan cebos o señuelos supondrá a todos los efectos que se están utilizando para la pesca.
3. Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas realizadas con caña únicamente se podrán emplear la sacadera y aquellos otros elementos auxiliares sin arpón que se establezcan reglamentariamente. Se prohíbe su uso independiente como arte o medio de pesca.
4. Para la pesca del cangrejo rojo, en la actividad de control, solo podrán utilizarse reteles. El número máximo de reteles por persona que pesca, sus dimensiones y la separación entre ellos, se determinará reglamentariamente, quedando prohibido, en cualquier caso, la tenencia de reteles en aquellas masas de agua o en sus inmediaciones donde el cangrejo rojo no se pueda pescar.
5. La distancia mínima entre personas que estén pescando, que sólo será exigible cuando una de ellas así lo requiera y reconociendo la preferencia de quien primero haya accedido al lugar, será de treinta metros en aguas trucheras y de diez metros en aguas no trucheras, que se medirán a partir de sus cañas más alejadas.
6. Para labores de gestión, pesca científica y en explotaciones de acuicultura se podrán autorizar, métodos distintos a los anteriores.

Artículo 29. Limitaciones.

Cuando en una masa de agua convivan varias especies y para alguna de ellas esté vedada la pesca, la prohibición de pesca se extenderá, en esa masa, a todas las especies que puedan capturarse con el mismo arte o aparejo que la vedada, salvo autorización expresa emitida por la consejería competente en

materia de pesca y acuicultura, en los supuestos establecidos en la Orden de Vedas, garantizándose, en todo caso, la suelta de la pesca objeto de la veda.

Artículo 30. Prohibiciones generales sobre la pesca.

Se prohíbe en todas las aguas, a los efectos de esta ley:

- a) La pesca y subsiguiente ocupación de ejemplares de las especies de peces cangrejos cuya pesca no está autorizada expresamente.
- b) La pesca en época de veda o día inhábil para la pesca, de acuerdo con lo establecido en la Orden de Vedas.
- c) Salvo para las modalidades autorizadas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, la pesca de peces y cangrejos fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
- d) El empleo de cebos no permitidos por las regulaciones aplicables a cada tramo
- e) El empleo en todas las aguas de peces, cangrejos y moluscos acuáticos como cebo vivo, así como su tenencia en vivo en las orillas para el empleo de partes de ellos como cebo muerto.
- f) El cebado de las aguas, antes o durante la práctica de la pesca, donde no esté autorizado.
- g) La utilización de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas proyectadas al agua. En la pesca nocturna se podrán auxiliar de complementos luminosos que faciliten la visualización de los diferentes útiles y aparejos de pesca.
- h) El empleo de materiales explosivos, de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión, así como el de las armas de fuego.
- i) El empleo de sustancias venenosas para los peces o cangrejos, de las que detraigan el oxígeno disuelto del agua, así como de las sustancias paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes o cualquier otra que facilite su captura, salvo las empleadas para el cebado cuando no esté prohibido.
- j) Cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces y cangrejos a seguir una dirección determinada para capturarlos, así como la alteración de cauces y caudales con el objetivo de facilitar la pesca.
- k) El apaleo de las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces, para obligarlos a huir en dirección conveniente a su captura.
- l) La pesca a mano, o golpeando las piedras que sirven de refugio a los peces con el fin de capturarlos, o usando armas de gases comprimidos.
- m) La pesca con redes, trasmallos, esparaveles, butrones, mangas y demás artes semejantes.
- n) La pesca con aparejos anzuelados no dispuestos en una caña, como sedales durmientes o muertos, palangres, y aparejos similares.
- ñ) La pesca empleando instrumentos punzantes, tales como tridentes, arpones, grampines, flechas y similares.
- o) La pesca auxiliándose de haces de leña, gavillas y artes similares.
- p) La tenencia en las orillas e inmediaciones de las aguas de redes u otras artes o medios prohibidos cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

- q) La pesca con caña en el interior de las escalas construidas para facilitar el paso de los peces, así como situarse o lanzar los cebos o señuelos a una distancia inferior a veinte metros de su entrada o salida.
- r) La pesca con caña al robo, empleando los anzuelos para clavar intencionadamente a los peces por un lugar diferente de su boca. Los ejemplares capturados accidentalmente de esta manera habrán de devolverse inmediatamente al agua.
- s) La posesión o transporte de peces con talla inferior a la establecida en cada caso, sus huevos o gametos, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación reglamentaria, así como comercializar especies no autorizadas.
- t) La tenencia y el transporte, en vivo y una vez finalizada la acción de pesca, de ejemplares de peces o cangrejos pertenecientes a especies catalogadas como exóticas de carácter invasor cuya captura por pesca esté autorizada en la Comunidad Autónoma.
- u) El deterioro o destrucción de las instalaciones destinadas a la protección o promoción de la pesca.
- v) En los cauces de derivación, canales de derivación y riego se prohíbe el ejercicio de la pesca, excepto en las aguas no trucheras, en las que se podrá usar exclusivamente la caña utilizando los aparejos anzuelados con flotador.
- w) La navegación con embarcaciones de recreo en aquellas zonas en las que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y que se encuentren debidamente señalizadas.

CAPÍTULO III. Limitaciones de carácter biológico.

Artículo 31. Periodos y días hábiles.

1. En la Orden de Vedas se establecerán los periodos hábiles para cada especie que regirán con carácter general, así como las excepciones a los mismos en determinadas masas de agua, en función de la planificación efectuada.
2. Los instrumentos de planificación fijarán los días hábiles de pesca para cada tramo de pesca.

Artículo 32. Horario de pesca.

1. Con carácter general, el horario hábil de pesca de peces y cangrejos será el comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
2. Podrá establecerse un horario distinto para aquellos tramos, y dentro de los mismos para aquellas especies, que se determinen en la Orden de Vedas.
3. También podrá autorizarse un horario distinto al establecido en el apartado 1 para escenarios deportivo-sociales.

Artículo 33. Tallas.

1. Se entenderá por talla de peces y cangrejos la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la cola extendida.
2. Deberán ser devueltos inmediatamente a las aguas de procedencia, vivos y sin manipulación adicional y procurando causarles el menor daño posible, todo ejemplar cuya pesca esté autorizada y cuya talla no cumpla con las

determinaciones establecidas en la Orden de Vedas o en los correspondientes planes de pesca, no pudiendo conservarlos en cestas o morrales, o mantenerlos retenidos al alcance inmediato de la persona que pesca en aquellos tramos en los que su cupo de captura sea cero.

Artículo 34. Cupos de captura.

1. Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por persona que pesca y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca. El número máximo total de capturas será el del tramo de pesca en el que se encuentre la persona que pesca.
2. Salvo en las aguas en las que el cupo diario asignado sea igual a cero, una vez alcanzado el cupo diario se deberá dejar de pescar esa especie.
3. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en las que, más allá del cupo establecido, se podrá autorizar la retención en vivo de los ejemplares de pesca capturados.

Artículo 35. Adopción de medidas urgentes.

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

- a) Variar los períodos hábiles establecidos.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.
- c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.
- d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna.

CAPÍTULO IV. Autorizaciones excepcionales.

Artículo 36. Autorizaciones excepcionales.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en la presente ley y normativa que la desarrolle. Estas excepciones se podrán autorizar cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

- a) Que se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Que se deriven efectos perjudiciales para especies catalogadas o sus hábitats naturales.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.
- e) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o bienes.
- f) Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, divulgación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.

2. La autorización administrativa deberá ser motivada y especificar:

- a) El objetivo y la justificación de la acción.
- b) Las especies a las que se refiere.
- c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.
- d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- e) Los controles que se ejercerán en su caso.

CAPÍTULO V. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.

Artículo 37. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.

1. Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas, entrenamientos deportivos de personas federadas inscritas en campeonatos oficiales y que representen a la Comunidad Autónoma y eventos sociales de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.
2. Excepcionalmente, cuando la magnitud de la competición lo requiera, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescables.
3. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura y las sociedades colaboradoras de la misma, previa autorización, podrán organizar y promover la celebración de eventos de pesca en las aguas pescables de la Comunidad cuya finalidad sea la formación, fomento y divulgación de la pesca.
4. La Federación de Pesca de Castilla-La Mancha podrá solicitar autorización para la celebración de competiciones deportivas y sus correspondientes entrenamientos en los cotos gestionados por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
5. Las sociedades colaboradoras concesionarias de cotos de pesca podrán celebrar competiciones deportivas o concursos sociales dentro de los respectivos cotos que gestionen, cuando así lo contemplen los planes técnicos de pesca aprobados.
6. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura dictará las instrucciones precisas para el desarrollo de los concursos de pesca y sus distintas modalidades.
7. La persona que solicite la competición será responsable del cumplimiento de las condiciones que la consejería competente en materia de pesca y acuicultura establezca para su desarrollo.